

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16. |
| Tres id. | 33 | 45. |
| Seis id. | 66 | 90. |
| Un año. | 132 | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Modesto Llorens, en nombre de D. Miguel de Agustín, vecino de Quintanar de la Rioja, provincia de Logroño, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre derecho al dominio útil de ciertas tierras:

Visto:

Vistas las instancias que en Octubre de 1855 y en Diciembre siguiente presentó el interesado, solicitando en la primera que se declarase á su favor el derecho al dominio útil y consiguiente re-dención del directo de varias tierras pertenecientes al Curato de la villa de Quintanar de la Rio-

ja, que llevaba en arriendo; y en la segunda, que con objeto de evitar la práctica de nuevas diligencias justificativas del derecho reclamado, se uniesen las pruebas que para otro expediente y con idéntico fin habia practicado en el año de 1843:

Vista la gestión que en 1861 hizo el reclamante, en virtud de haber quedado así las cosas, con objeto de que se resolviese el asunto, acompañando á mayor abundamiento y sucesivamente:

1.º Las partidas sacramentales por las que se acredita que el recurrente es hijo de Andrés y nieto de Matías Agustín.

2.º Una certificación del Párroco, en que manifestaba constarle por informes de vecinos del pueblo, que tanto el reclamante como su padre y abuelo habian llevado en renta las heredades benéficas del pueblo desde ántes de 1800.

3.º Dos certificados del Ayuntamiento que confirman esto mismo, con referencia al libro catastro que hay en aquel Archivo, del que aparece: que en 1792 entró á cultivar las tierras de que se trata Matías Agustín, abuelo del interesado; que al fallecimiento de aquel, ocurrido en 12 de Octubre de 1804, entró en el arriendo su hijo Andrés; y á la muerte de este en 1838 las tomó el recurrente, sin que haya habido interrupción en la familia y en el arrendamiento, pagando anualmente 13 fanegas de pan mediado al Cabildo eclesiástico.

4.º Una certificación del Párroco en la que hace constar que en los libros de aquella parroquia no existe arrendamiento alguno de las fincas en cuestion, y que

de los informes adquiridos de varios vecinos idóneos y de avanzada edad, tanto del pueblo como de los inmediatos, resultaba que no habia uno siquiera que no afirmase que desde el año de 1792 posee la familia de Miguel de Agustín las heredades litigiosas, apareciendo que la relación de las mismas es exactamente igual á la que existia en el libro de apeo de heredades del Cabildo eclesiástico en el año de 1700 que obra en aquella parroquia.

Vistos el dictámen del Fiscal de Hacienda de la provincia, favorable á la concesion del beneficio reclamado; y el informe de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, en el que se hace constar que en las relaciones dadas por el Ayuntamiento en el año de 1855 aparecian como llevadores de las fincas del clero, además de Miguel Agustín, Alejandro Agustín y Domingo Alonso:

Vista la instancia de 9 de Marzo de 1862, en la que el recurrente expone, entre otras cosas, que además de los bienes de que se trata, ha llevado tambien su familia otros procedentes del aniversario fundado por el Bachiller D. Sebastian Alonso, sobre cuya propiedad tiene reclamado su derecho en otro expediente, fundándose en la cláusula de reversión establecida en dicho aniversario:

Vista la información testifical practicada en debida forma ante el Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, expresiva de la continuidad del arriendo en la familia del recurrente desde ántes del siglo pasa-

do hasta la publicación de las leyes de desamortización:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, negando al interesado el derecho que solicita:

Vistos, el recurso de alzada que contra este acuerdo elevó Miguel de Agustín al expresado Ministerio, y los antecedentes que en su virtud se unieron á los autos, á saber: un recibo expedido en 2 de Setiembre de 1798 por el Cura párroco de Quintanar, á favor de Andrés Agustín, de las heredades del beneficio de aquel Cabildo; y un documento fechado en 20 de Febrero de 1808, expedido por el Beneficiado de la parroquia ante dos testigos, á favor del mismo Andrés Agustín, de las rentas de las heredades correspondientes al año de 1807, en que expresa dicho Beneficiado que caducado el arrendamiento hacía más de 10 años, era su voluntad que continuase en él por la tácita, haciendo los mismos pagos, el referido arrendatario:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1863, que confirmó el acuerdo de la Junta Superior de Ventas:

Vista la demanda que D. Miguel Agustín, representado por el Licenciado D. José Manuel de Villena, interpuso ante el Consejo de Estado, y que con presencia del expediente gubernativo amplió el Licenciado D. Modesto Llorens, en aquella representación, con la solicitud de que se revoque la Real orden que antecede y se le declare con derecho al dominio útil de las referidas tierras:

Vista la contestación de mi

Fiscal, en la que se pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio y 27 de Febrero de 1856, con las instrucciones dictadas para su ejecucion, las cuales prescriben las condiciones necesarias para la redencion del dominio útil y consolidacion del directo en los arriendos de bienes nacionales anteriores al año de 1800:

Vistos el art. 13 de la instruccion de 11 de Julio, y la regla 6.ª de la Real órden de 24 de Diciembre de 1860, los cuales declaran que en expedientes de esta clase solo es admisible la prueba testifical, cuando en su apoyo existe algun documento referente á los últimos años del siglo pasado:

Vistas las Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1856 y 30 de Enero de 1865, relativas al término para la presentacion de las pruebas por parte de los colonos que solicitaren la redencion.

Considerando que al tenor de las disposiciones citadas, para la declaracion del dominio útil es indispensable justificar, entre otras cosas, la *levanza* no interrumpida de los bienes por individuos de una misma familia desde antes de 1800 hasta la publicacion de las leyes al principio citadas, único extremo cuestionable que ofrece este pleito:

Considerando que de los documentos referentes á los años de 1798 y 1808, aducidos por el demandante con el recurso de alzada al Ministerio, constan la existencia y posesion del arrendamiento anteriores al año de 1800 en la familia del mismo, consignándose en el segundo de ellos la voluntad de los contratantes de que continuasen por la tácita y bajo las mismas condiciones el anterior contrato hasta que se formalizase otro en los términos oportunos:

Considerando que dichos documentos no se han redargüido de falsos, y se encuentran ademas confirmados por las certificaciones libradas por el párroco de Quintanar de Rioja con referencia al libro de apeos de las heredas de aquel capítulo, que obra en su poder; por las que se expedieron por el Ayuntamiento con presencia de los catastros, y finalmente por la informacion sumaria recibida en el Juzgado del distrito con intervencion del promotor, resultando de todos la continuidad del arriendo de que se trata por el demandante y sus ascendientes desde fines del siglo anterior hasta 1855:

Considerando respecto al hecho de que la relacion de bienes del clero dada por el Alcalde de Quintanar en 1855, ademas del demandante figuraban como pagadores de las rentas de las tierras cuyo dominio útil se reclama D. Alejandro Agustin y Don Domingo Alonso, que los tres llevaban á la vez en arrendamiento otras tierras pertenecientes al Capítulo y procedentes del aniversario que el D. Miguel Agustin tiene solicitado como de familia en otro espediente que obra actualmente en la Direccion:

Y considerando en cuanto á la última escepcion opuesta por el Ministerio fiscal de haber prescrito el término para la presentacion de las pruebas justificativas del derecho reclamado, que hasta la publicacion de la ley de 11 de Julio los interesados cumplieron con acompañar los documentos que juzgaron suficientes, correspondiendo á la Administracion reclamar los que faltaren, con arreglo al art. 13 de la Instruccion de la misma fecha y el 10 de la Real órden de 24 de Diciembre de 1860; que habiendo el demandante pedido en el mismo año de 1855 la union al expediente de las pruebas que con el propio fin practicó en el año de 1843, pudo creer que su derecho estaba preservado de la prescripcion, y que la duda que en todo caso existiera sobre el particular ni debe ni puede resolverse en sentido de la caducidad de un derecho;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, D. José Garcia Barzanallana, D. Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Carlos Yauch y Condamy y el Marqués de la Rivera,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 20 de Julio de 1865, y declarar á don Miguel Agustin con derecho al dominio útil de las tierras pertenecientes al beneficio de la parroquia de Quintanar de la Rioja.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que

se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 21 de Agosto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 406.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo cuyas señas se espresan á continuacion, que el dia 16 del actual desapareció en término de Alcaracejos; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Romo, de 4 años, seis cuartas de alzada, pelo pardo oscuro, con una lista trazada en la cruz y el lomo adelante.

Núm. 407.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de José Sanchez Doncel, vecino de Castro del Rio, cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real con las seguridades convenientes.

Córdoba 22 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Estatura alta, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, de edad de mas de 50 años, vestido con traje de arriero, en cuyo ejercicio se ocupa.

Núm. 419.

Guardia rural.

El Excmo. Sr. Director ge-

neral de Política del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 14 del actual, comunica á este Gobierno lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion, en 31 de Julio último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de la Guardia civil y Administracion militar, y Capitanes generales de los distritos lo siguiente:

«Dispuesto por S. M. se remitiera á informe de las Secciones de Gobernacion y Fomento y Hacienda del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por el Director general de la Guardia civil en 13 de Junio próximo pasado, relativa á que se determine por quién deben ser autorizados los extractos de revista mensuales que se formalizan en las provincias para la reclamacion de los haberes pertenecientes á la Guardia rural creada en las mismas, dichas Secciones, con fecha 11 del mes actual, lo han emitido del modo siguiente:

Las Secciones, dando cumplimiento á la Real órden de 30 de Junio último, han examinado la adjunta consulta del Director general de la Guardia civil á que ha dado lugar la circunstancia de haberse negado el Contador de fondos provinciales de Barcelona á firmar los extractos de revista de la Guardia rural.

La negativa de dicho funcionario á suscribir los extractos de revista, ajustes de haberes, raciones, gratificaciones y demas documentos administrativos se funda en que se trata de un cuerpo armado que rigen los gefes de la Guardia civil, que forma su contabilidad por las mismas reglas establecidas para este y las refunde en el mismo.

Que no está dispuesto tampoco que el Contador de fondos provinciales verifique dichas funciones en la Real órden de 26 de Marzo último comunicada por el Ministerio de la Guerra dictando las bases que deben regir para el sistema de administracion de la Guardia rural en 11 de Mayo próximo pasado para la ejecucion de la mencionada Real órden.

Que lo que corresponde á los Contadores en representacion de los intereses de la provincia, es examinar dichos documentos y liquidar la cantidad pagable y si los han de examinar y liquidar, no pudiendo formalizarse á su nombre, pues que nadie se fiscaliza así mismo.

Visto el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecu-

cion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, en el que se previene que los Contadores examinarán é intervendrán todas las cuentas de los fondos provinciales, de lo que se desprende que dichos funcionarios no están obligados á autorizar los mismos documentos que intervienen.

Considerando que los Contadores provinciales ejercen sus funciones con arreglo á las disposiciones del citado reglamento, que no puede alterarse sino por el Ministerio de la Gobernacion del que dependen, despues de oido el Consejo de Estado en pleno, segun lo dispuesto en el número primero, artículo cuarenta y cinco de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Considerando que el Director de la Guardia civil, no encuentra inconveniente alguno en que se lleve á efecto lo que indica el Contador de Barcelona, toda vez que en las capitales de provincia existe un Comisario de Guerra.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. se digne disponer que el mismo Comisario de Guerra que autoriza los extractos de revista y ajustes de la Guardia civil, autorice tambien los de la rural.

V. E., no obstante, propondrá á S. M. lo mas acertado.»

Y conformándose en un todo la Reina (q. D. g.) con lo espuesto por dichas Secciones en su anterior informe, de su Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia y cumplimiento por quien corresponda.

Córdoba 24 de Agosto de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 418.

Guardia rural.

El Excmo. Sr. Director general de Política del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 5 del actual, comunica á este Gobierno lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion, en 27 del Julio último, lo siguiente:

«Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director

general de la Guardia civil lo siguiente:

«Atendido que el corto número de sargentos con que se hallan dotadas las compañías de la Guardia rural no permite que aquellos ejerzan la debida vigilancia sobre el modo de prestar el servicio sus individuos y observar al mismo su comportamiento, pureza y costumbres, tanto en el trascurso de aquel como en las poblaciones donde radican, S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 11 del mes actual, se ha dignado autorizar á V. E. para que disponga que los sargentos de la Guardia civil ejerzan una esquisita vigilancia sobre los individuos de la rural que se hallen dentro de la demarcacion del punto de su mando, cuidando de dar cuenta de las faltas que notaren para que no queden sin el debido correctivo, y que al propio tiempo tengan igual intervencion los sargentos destinados á la rural sobre los individuos de la civil en aquellos puntos donde no existan los de este cuerpo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 24 de Agosto de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 410.

Audiencia de Sevilla.—Secretaria.

ANUNCIO.

Hallándose vacante una Notaría en la villa de Alcalá de Guadaira, partido judicial de Utrera, en este territorio, por defuncion de D. Manuel del Trigo que la servia, y debiendo proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y ley de 22 de Mayo último, de orden del Sr. Regente de esta Audiencia se manda publicar el presente anuncio en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para que los aspirantes á ella que reúnan las condiciones necesarias puedan elevar á S. M. sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de Gobierno de este Tribunal, en el término de 40 dias naturales é improrogables que se contarán desde su inser-

cion en la Gaceta oficial de Madrid.

Sevilla 21 de Agosto de 1868.
—L. Francisco Ordoñez.

JUZGADOS.

Núm. 415.

Juzgado de primera instancia de Baena.

D. José de Fuentes y Cagigal, Escribano público del número, y Juzgado de Baena.

Doy fé y testimonio que en este Juzgado y por mi escribania se han seguido autos á instancia de Rafael de Flores contra Juan Membiela, en los cuales por el Señor Juez de primera instancia se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Baena á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, vistos los presentes autos seguidos en este Juzgado á instancia de Rafael Flores, como actor, vecino de la villa de Luque, contra Juan Membiela, como demandado, de la misma vecindad, y en su rebeldía con los estrados del Juzgado sobre cobranza de noventa escudos y

Resultando que en el año de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Flores contrató con el Membiela en venta una haza de su propiedad, término de dicha villa, en noventa escudos.

Resultando que dicha cantidad le fué entregada al Membiela, quedando este en el deber de dejar á disposicion del comprador la citada haza, como así mismo conforme en el otorgamiento de la escritura de venta.

Resultando que despues de este convenio el demandado no se prestó ni á lo uno ni á lo otro y de aquí el que el Flores ejercitando la accion de que se considera asistido demande al vendedor, en cuya rebeldía se han sustanciado los autos que hoy se encuentran en estado de sentencia.

Considerando que en el juicio de conciliacion cuyo certificado se halla unido al expediente aparece que el Membiela está conforme en que existió referido contrato pero no en que hubiese recibido el precio estipulado en el mismo.

Considerando que no obstante la negativa del demandado el actor ha justificado con dos testigos que le entregó los mencionados noventa escudos, lo cual, unido á que emplazado el de-

mandado en su persona no ha comparecido á contestar la demanda, forma una prueba plena de la certeza de la deuda.

Vista la ley nueve, título dos, partida quinta, la primera y segunda del título primero de la misma partida que trata de los préstamos;

Vista la regla diez y siete, título treinta y cuatro, partida sétima, que previene que ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro, y la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis que trata sobre el rédito legal exigible al deudor que cae en mora:

Fallo que debo de condenar y condeno á Juan Membiela á el pago de noventa escudos que debe abonar á el actor Rafael Flores, en los réditos de seis por ciento desde la fecha en que se entabló la demanda, condenándolo además en todas las costas causadas y que se causen hasta el completo pago.

Y por esta mi sentencia que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmó.—Ramon Serrano Blazquez.

La anterior sentencia fué publicada el mismo dia quince de Octubre.

Y con el fin de que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, segun en ella se manda, estiando el presente á Rafael Flores en Baena á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, visado por el señor Juez de primera instancia.—V.º B.º Eusebio Eguilaz Sanguas.—José de Fuentes y Cagigal.

Núm. 408.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

D. Francisco de Sales Hervás, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de esta ciudad de Llerena y pueblos de su partido.

Hago saber: que en poder de Vicente Diaz Carricondo, Miguel Lopez Nuñez y Blas Jara Agudo, se han aprehendido por la Guardia civil del puesto de la villa de Malcocinado en 25 de Mayo último, un caballo, entero, negro, peceño, de cuatro años, siete cuartas menos cuatro dedos.

Otro caballo, castrado, castaño, de siete años, cinco cuartas y media de alzada.

Una mula, piel de rata, de ocho años, de seis cuartas y media; y

Un caballo, castaño oscuro, de diez años, de siete cuartas y un dedo; y como quiera se dude acerca de su legítima procedencia y se ignore quienes sean sus dueños, he proveído auto en la causa que se les sigue á aquellos como sospechosos del hurto de expresados semovientes, mandando se publique por medio de los oportunos edictos, á fin de que llegando á conocimiento de todos se presenten en este Juzgado los que se crean con derecho á ellos.

Dado en Llerena á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Sales Hervás.—Por su mandado, Daniel Dominguez.

Núm. 412.

Escuela especial de Náutica de Cádiz.

En cumplimiento de lo dispuesto en las superiores disposiciones vigentes, se hallará abierta la matrícula del curso académico de 1868 á 1869 para todas las asignaturas que comprende esta enseñanza profesional, desde el día 16 al 30 inclusivos del próximo Setiembre, en la Secretaría de esta Escuela, situada en la planta baja de la Casa Consular.

La matrícula se hará con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.^a Los aspirantes á ingreso en esta carrera, deberán acreditar por medio de la partida de bautismo, legalizada si no fueren de Cádiz, tener cumplidos catorce años de edad.

2.^a Ser aprobados en un examen sufrido ante tres Catedráticos de la Escuela, de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, que son: Doctrina Cristiana, Lectura y Escritura, principios de Aritmética y de Gramática Castellana, satisfaciendo el alumno 2 escudos por derechos de dicho examen.

3.^a Los aspirantes á matrícula que procedan de otros establecimientos, presentarán certificado que acredite las asignaturas que han probado en ellos, sin cuyo requisito no podrán continuar sus estudios.

4.^a Los que deseen matricularse presentarán en la Secretaría de esta Escuela, una solicitud que se les facilitará en Conserjería, impresa con arreglo al modelo dado por la Superioridad, en que bajo su firma expresen qué

asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita también por el padre, tutor ó encargado del alumno, y si estos no residiesen en esta ciudad, por persona domiciliada en ella.

5.^a Las asignaturas que hay que cursar y el orden que debe seguirse, según lo establecido en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1850 y Reales órdenes de 14 de Abril y 24 de Mayo de 1868, son como sigue:

Primer año.—Aritmética y Algebra.—Geografía astronómica y Física.—Dibujo lineal.

Segundo año.—Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica, y Topografía.—Geografía política y su complemento.—Dibujo geográfico.

Tercer año.—Cosmografía, Pilotaje y Maniobra.—Elementos de física.—Dibujo topográfico é hidrógeno.

Terminadas estas asignaturas, podrán aspirar los alumnos á sufrir el examen final ó sea de revalida, con lo cual quedarán en actitud legal para navegar.

6.^a Está prohibida toda matrícula de un año ó curso, sin que haya sido ganado el año ó curso precedente.

7.^a La matrícula será personal y solo por apoderado mediante causa justificada, durante los 15 días últimos de Setiembre. Trascurrido este término, únicamente se concederá durante los 15 días siguientes, alegando motivo justo y siempre con sujeción á examen extraordinario.

8.^a Los alumnos matriculados en los términos ordinario y extraordinario se tendrán como discípulos por los respectivos Catedráticos desde el 2 de Octubre, primer día del curso, anotándose las faltas ya voluntarias ó involuntarias que cometan, á los efectos que prescribe el art. 135 del reglamento de Universidades del Reino.

9.^a Los alumnos que se matriculen, pagarán 10 escudos en papel de matrícula. Estos derechos se abonarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de inscribirse, y el segundo antes del examen de fin de curso.

10.^a Los que se matriculen solo en una asignatura pagarán seis escudos, en plazos iguales á los indicados en el artículo anterior.

Lo que por orden del Sr. Director de esta Escuela, se anuncia para conocimiento del público con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Abril último.

Cádiz 16 de Agosto de 1868.—El Catedrático Secretario, Francisco F. Fontecha.

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instrucción pública, por D. José María Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Colección de Códigos y leyes de España, publicada bajo la dirección de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribución territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participa-

cion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

LITOGRAFIA DEL DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34, y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisición de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estrema economía.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.